



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 137-2018-P-CSJJU/PJ

Huancayo, seis de febrero del  
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 004-2015-CE-PJ, del 14 de enero del 2015;  
Resolución Administrativa N° 199-2016-CE-PJ, del 10 de agosto del 2016;  
Resolución Administrativa N° 931-2016-P-CSJJU/PJ, del 04 de noviembre del  
2016; Oficio N° 0037-2018-A-MP-GAD-CSJJU/PJ, del 31 de enero del 2018 y  
Oficio N° 004-2018-A-MP-GAD-CSJJU/PJ, del 05 de febrero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** En tal sentido, conforme lo prescribe el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, por tanto, dirige su política interna, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

**Tercero.-** Dentro del Nuevo Modelo Procesal Penal, así como del Marco Conceptual del Despacho Judicial bajo la vigencia del Código Procesal Penal, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión del 13 de diciembre del 2005, se ha establecido que los órganos jurisdiccionales son: los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Penales Unipersonales, Juzgados Penales Colegiados, **conformados por Jueces Penales Especializados** y las Salas Penales de Apelaciones como instancia superior;

**Cuarto.-** Al respecto el artículo 16° del nuevo Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional de administrar justicia en materia penal se ejerce por : 1. La Sala Penal de la Corte Suprema. 2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores. 3. **Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales**, según la competencia que le asigna la Ley. 4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria. 5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz;

**Quinto.-** Siendo ello así, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-JUS se aprobó el cronograma de aplicación progresiva del nuevo Código Procesal





Penal el cual comprendía, entre otros, al Distrito Judicial de Junín. En merito a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitió la Resolución Administrativa N° 004-2015-CE-PJ, del 14 de enero de 2015, mediante la cual se dispuso la creación del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarma y del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma; adicionalmente dispuso la creación de un Juzgado Penal Colegiado en la Provincia de Tarma con competencia territorial en las provincias de Junín, La Oroya y Tarma;

**Sexto.-** Adicionalmente a lo señalado, mediante Resolución Administrativa N° 091-2015-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, convierte el Primer Juzgado Penal de Tarma en Juzgado Penal Liquidador de Tarma y el Segundo Juzgado Penal de Tarma en Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, con competencia en la Provincia de Tarma;



**Séptimo.-** En ese entender, el Juzgado Penal Colegiado de Tarma, tiene competencia supra provincial, cualidad que no tendrían los nuevos colegiados que se conformen, en caso de presentarse alguna causal de recusación, inhabilitación, abstención, licencia o nulidad entre otros supuestos, por lo que deberá tenerse en cuenta **la competencia por territorio**;

**Octavo.-** Al respecto, el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 199-2016-CE-PJ, del 10 de agosto del 2016, establece que en los casos de presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhabilitación, abstención, licencia, ausencia de un Juez o nulidad entre otro supuesto; que impida a un Juez el conocimiento de una causa, independientemente de tener presente los parámetros establecidos por los artículos 146° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe considerarse como premisa básica y fundamental el principio de especialidad de la materia, no obstante de tener en consideración las distancias geográficas y aspectos presupuestales de manera razonable;



**Noveno.-** Asimismo, el artículo cuarto de la citada resolución dispone que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitan resoluciones administrativas regulando el procedimiento a seguir en caso de presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhabilitación, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad, adecuando sus sistemas administrativos e informáticos respectivos;

**Décimo.-** Sobre el particular, en el cuaderno N° 0075-2017-1-1509-JR-PE-01, sobre el proceso penal seguido contra Julio Fernando Espinoza Sovero, como presunto autor del delito de robo agravado, la Sala Mixta de Tarma ha declarado nula la Sentencia N° 12, contenida en la resolución N° 14, de fecha 31 de julio del 2017, disponiendo que los autos se remitan a otro Colegiado llamado por ley, quien renovará el acto procesal viciado;



**Décimo Primero.-** Por lo que mediante Oficios N° 0037 y 0049-2018-A-MP-GAD-CSJU/PJ, del 31 de enero de 2018 y 05 de febrero del 2018, respectivamente, la Administradora del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita la conformación de un nuevo Colegiado en el Expediente N° 0075-2017-1-1509-JR-PE-01, enviando, además la propuesta para conformar el nuevo Juzgado Penal Colegiado con competencia en la Provincia de Tarma;

**Décimo Segundo.-** A este respecto, es preciso señalar que mediante Auto de Vista recaída en la Resolución N° 18 del 12 de diciembre del 2017, la Sala Mixta de Tarma precisa lo siguiente: *"sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sentencia de Vista N° 26-2017 obrante de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos trece, dispuso que los autos se remita a otro Colegiado, a efectos que renueve el acto procesal viciado, y ello conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 426° del Código Procesal Penal. Dicho mandato judicial debe entenderse, al no existir otro Colegiado en esta ciudad, que éste debe conformarse con los jueces penales habilitados de esta Provincia y siguiendo los criterios que se establece en la Resolución Administrativa N° 931-2016-P-CSJU/PJ, tal como así lo entendió también el Juzgado Penal Colegiado anterior y que se ha expresado en la resolución número catorce..."* (énfasis agregado);



**Décimo Tercero.-** Sobre el particular, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad. Por tal motivo, es necesario conformar un nuevo Colegiado, tal conforme lo dispuesto por la Sala Mixta de Tarma en el Exp. N° 0075-2017-1-1509-JR-PE-01;

**Décimo Cuarto.-** Cabe referir que el cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 931-2016-P-CSJU/PJ, ha precisado: "en el hipotético de que los señores Jueces de Juzgamiento (Unipersonal y/o Colegiado) resulten insuficientes para conformar un nuevo Juzgado Penal Colegiado deberá convocarse y/o llamarse a los otros señores Jueces Liquidadores de la misma provincia; y, en caso de ser insuficiente se convocará y/o llamará a Jueces de la misma instancia y de especialidad diferente en la misma provincia, por estricto orden debiendo iniciarse en ambos casos por el menos antiguo (sea supernumerario, provisional o titular). Esta precisión es necesaria porque debe tenerse en consideración: el principio del Juez Natural (factor geográfico), el principio de celeridad procesal (respuesta inmediata -no es necesario llamar a Jueces de otras provincias ni remitir la causa a distinta provincia), el Principio de Eficiencia Presupuestal (los traslados de Jueces o llamamiento de Jueces generan gastos), el principio de acceso a la justicia (todo litigante tiene derecho





al servicio judicial sin los costos adicionales por traslados) y el principio de inmediación (el Ministerio Público y las partes estarían obligados a desplazar sus órganos de prueba a otras provincias)";

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR** el Primer Juzgado Penal Colegiado de Tarma para la realización de un nuevo Juicio Oral en el Exp. N° N° 0075-2017-1-1509-JR-PE-01, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Mixta de Tarma:

**Primer Juzgado Penal Colegiado de Tarma:**

- \* Dr. Evgueni Peña Torres, Juez del Juzgado Mixto de Tarma (Presidente)
- \* Dra. Sonia Aurora Llamoca Milla de Montellanos, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya (integrante)
- \* Dr. Elmer Castillo Rivera, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Junín (integrante)

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICK OLIVERA GUERRA**  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

